
DISPOSICIÓN GENERAL (ARCA Catamarca) 57/2022

VISTO:

El artículo 74° del Código Tributario Provincial -Ley N° 5.022 y sus modificatorias-; y,

CONSIDERANDO:

Que es objetivo de la Dirección General de Rentas facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuya recaudación, verificación y fiscalización se encuentra a cargo del Organismo Fiscal.

Que para la consecución de dicho objetivo, resulta procedente implementar, con carácter permanente, un régimen de facilidades de pago que permita regularizar sus obligaciones, sin que ello implique condonación total o parcial de las deudas o liberación de las pertinentes sanciones o cargos suplementarios.

Que en consecuencia resulta necesario disponer las formalidades, plazos y demás condiciones que deberán observar los administrados para solicitar la adhesión al régimen que se establece por la presente, como también para el ingreso de las deudas que se pretenden cancelar.

Que han tomado intervención que le compete el Departamento Asuntos Técnico y Legal de la Dirección General de Rentas.

Que esta Directora General de Rentas comparte este Dictamen en su fundamento.

Que, el presente acto administrativo se dicta conforme con las funciones asignadas por el artículo 16° del Código Tributario Provincial -Ley N° 5.022 y sus modificatorias-, Decreto Acuerdo N° 670/2020 y el Decreto H.P. N° 1.861/2.021.

Por el ello,

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS

DISPONE

Art. 1 - ESTABLECESE un "Régimen de Facilidades de Pago Permanente" aplicable para la cancelación de tributos, sus intereses, actualizaciones y multas, vencidas hasta la fecha de la respectiva adhesión al plan de pago.

La cancelación con arreglo a esta modalidad, no implica reducción alguna de intereses resarcitorios y/o punitorios, como tampoco liberación de las pertinentes sanciones o cargos suplementarios.

Art. 2 - Quedan excluidos del presente régimen los conceptos que se indican a continuación:

- a) Las retenciones, percepciones, por cualquier concepto, practicadas y no ingresadas al fisco.
- b) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.
- c) Los intereses -resarcitorios y punitorios-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.
- d) Las obligaciones registradas en planes de facilidades de pago vigentes.
- e) Las deudas por un mismo tributo y período incluidas en tres (3) planes de facilidades de pago caducos conforme artículo 8°, suscriptos en virtud de la presente Disposición General.

Art. 3 - Las deudas que se regularicen en función al presente régimen se ajustarán a las siguientes condiciones:

- a) Anticipo: cancelación total de un mínimo del veinte por ciento (20%) del total de la deuda consolidada a la fecha de conformación del plan de pagos.
- b) Financiación: El monto total a financiar deberá incluir el capital, intereses, actualizaciones y multas adeudadas, calculados hasta el día de adhesión al plan de pago.
- c) Plazos:

1. Hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, iguales y consecutivas para obligaciones tributarias de periodos sujetos a una actividad fiscalizadora del organismo, cuando la adhesión se efectivice antes de la corrida de vista de las actuaciones prevista en el artículo N° 48 del Código Tributario Provincial - Ley N° 5.022 y sus modificatorias-.

2. Hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales iguales y consecutivas para el resto de las deudas reclamadas o no administrativamente.

d) Vencimientos:

1. Primera cuota: el día quince (15) del mes inmediato siguiente al acogimiento del plan de pagos.

2. Cuotas restantes: el día quince (15) de cada uno de los meses siguientes.

e) El sistema de amortización será el francés, conforme fórmula que se detalla en el artículo 9° de la presente Disposición.

f) La tasa de interés por financiación será la prevista en la Disposición General DGR-ARCA N°056/2022, o la norma que la sustituya en el futuro.

g) El importe de cada cuota no deberá ser inferior a:

1. Cuatrocientas (400) unidades tributarias para las previsiones del inc. C.1. del presente artículo.

2. Trescientas (300) unidades tributarias para las previsiones del inc. C.2. del presente artículo.

h) Constitución del domicilio fiscal electrónico de conformidad con lo establecido por el artículo 35° Ter del Código Tributario Provincial -Ley N° 5.022 - modificada por Ley N° 5.735.

Art. 4 - La regularización de las deudas en estado administrativo no supondrá su novación sino únicamente la espera documentada.

La adhesión al presente régimen de regularización importa reconocimiento expreso de deuda a los efectos previstos en el artículo 85° inc. a) del Código Tributario Provincial -Ley N° 5.022 y sus modificatorias-.

Art. 5 - El acogimiento al presente régimen tiene carácter de declaración jurada e importará automáticamente para los contribuyentes o responsables, el allanamiento a la pretensión del organismo fiscal, en la medida de lo que se pretende regularizar y la asunción de las responsabilidades consiguientes como consecuencia del falseamiento de la información.

La decisión de someterse al presente régimen de facilidades de pago, implica el consentimiento expreso respecto de la conformación de la deuda total a regularizar.

Art. 6 - Cuando el vencimiento de algunos de los plazos establecidos por el presente régimen ocurriera en día inhábil, se trasladará el mismo, al primer día hábil siguiente.

Art. 7 - En los casos en que se ingresen cuotas fuera de término, sin que se origine la caducidad del plan de facilidades de pago, serán de aplicación los intereses resarcitorios previstos en la Disposición General DGR- ARCA N° 056/2022, o la norma que la sustituya en el futuro.

Art. 8 - La caducidad de los beneficios otorgados por el presente régimen se producirá de pleno derecho de acuerdo a las previsiones establecidas en el quinto párrafo del artículo 74° del Código Tributario Provincial -Ley N° 5.022 y sus modificatorias-.

Art. 9 - APRUÉBESE la siguiente fórmula para la determinación de la cuota del plan de facilidades:

Donde:

C = importe de la cuota

D = importe del total adeudado

n = número de cuotas solicitadas

i = tasa de interés de financiación mensual

Art. 10 - APRUÉBESE la siguiente fórmula para el caso que se pretendiera cancelar anticipadamente el plan de facilidades:

$$S = C \frac{(1+i)^{n-P} - 1}{i(1+i)^{n-P}}$$

Donde:

C = importe de cuota

S = saldo adeudado al momento "p" (neto de intereses)

n = número de cuotas solicitadas

p = número de cuotas abonadas al momento de cancelación del plan de pago

i = tasa de interés de financiación mensual

Art. 11 - El presente régimen entrará en vigencia a partir del 1° de Agosto de 2022.

Art. 12 - De forma.